

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00059 00

En atención a lo manifestado en el escrito de medidas cautelares, y que la parte actora prestó la caución ordenada en proveído calendarado el 13 de abril de 2023. No obstante, se advierte que debe ajustarse la petición de la medida cautelar conforme la regla contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c99a094f8eb782b174ae82081c604344bb9760bc1b3975e8bbb4b683941f40c**

Documento generado en 26/01/2024 04:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
No.11001 3103 037 2019 00348 00**

Para los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta lo manifestado por los demandados donde acreditan el trámite del oficio de levantamiento del embargo que pesaba sobre el inmueble objeto de garantía e informan que les fue entregado el inmueble el 12 de abril de 2023, por parte del secuestre encargado.

De otro lado, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por desistimiento tácito, Secretaría proceda al archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d2357e1c079ce5804e8f780e386041c4ba079cc081520051f97993c194dd07**

Documento generado en 26/01/2024 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00221 00

Se requiere a Secretaría para que sin más dilaciones de cumplimiento a lo ordenado al último inciso del auto del 5 de octubre de 2021. Esto es, remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8b7464c5f85a9987245afa8bc3b8d20dd682e05bfc41fbd7244433d2deb0af**

Documento generado en 26/01/2024 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2020 00221 00

En atención a la petición radicada por la parte actora, oficiese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación y “*autorización previa e informada del titular de la información*” conforme la Ley 1582 de 2012, remita la información requerida del demandado HERNAN CAMPOS ACOSTA. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e498157a23fd125b5687c485b3c8730b86bf162609221d6726eabf638e619b4e**

Documento generado en 26/01/2024 04:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Divisorio No. 11001 31 03 037 2020 00110 00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora y con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de división, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1157256 se señala la hora de las **09:30 am.** del día **15 de marzo de 2024.** Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a las partes el medio a través del cual se conectarán las partes y apoderados. Por Secretaría publíquese en el micrositio web dicha información.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, previa consignación a órdenes de éste juzgado del porcentaje legal correspondiente al 40% de dicho avalúo.

Por la parte interesada procédase en la forma indicada en el art. 450 CGP, incluyendo en la respectiva publicación, la información de que los postores interesados, podrán radicar sus ofertas en el término legal al correo ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d80e5f247208d657ab173c41cada2762d57e7d5a865bc10d9553543779cfd76**

Documento generado en 26/01/2024 03:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00262 00

En atención a la petición radicada por la parte actora, se ordena a Secretaría requerir mediante oficio a los bancos relacionados en el escrito visto en archivo 18SolicitudMedidasCautelares20231214.pdf y a los cuales se libró oficio circular No. 23-0760 del 9 de agosto de 2023, para que se sirvan indicar el trámite dado al mismo e informándoles la vigencia actual de la medida cautelar. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c38623e35b36c8d960f9ba160607e3440df26c89d7f7624535e3623eaa27c56

Documento generado en 26/01/2024 10:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso de Expropiación No. 11001 31 03 037 2023 00103 00 de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” contra MARÍA SILVIA VILLEGAS CABALLERO.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondiera por reparto a éste Juzgado, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI” demandó a MARÍA SILVIA VILLEGAS CABALLERO, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de *“Un área de terreno de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO COMA CERO CUATRO METROS CUADRADOS (4164,04 M2), predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K22+690,35 I y final K23+334,40 I margen izquierdo, el terreno en mayor extensión denominado “Villa del Carmen 1”, ubicado en la vereda Cabuya, del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 143-9865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y Cédula Catastral 236780001000000020001000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: NORTE: En longitud de 644,39 metros Con VÍA EXISTENTE SAN CARLOS-CERETÉ (Ptos 19-1); SUR: En longitud de 647,28 metros Con Predio de MARÍA SILVIA VILLEGAS CABALLERO (Ptos 2-17); ORIENTE: En longitud de 5,20 metros Con Predio de MILAD JOSE BARGUIL JANNA (Ptos 1-2); OCCIDENTE: En una Longitud de 7,55 metros, Con Predio de CONSUELO DEL CARMEN GUZMÁN DURANTE y otros (Ptos 17-19), incluyendo incluyendo las mejoras y especies”* relacionadas en la demanda, respecto del cual la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno de la ANI expidió la Resolución No. 20226060018895 del 18 de noviembre de 2022, donde dispuso la expropiación de los bienes cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado *“CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”*.

Se pretende entonces por la actora que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto del 8 de mayo, ordenando correr traslado a la pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de

matrícula inmobiliaria del bien materia de acción, y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado, su comparecencia se dio conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 conforme consta en el archivo denominado “12TramiteNotificacion20230831.pdf”, sin que dentro del término de traslado se presentara oposición alguna en legal forma.

Finalmente, se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de acción (08RespuestaRegistro20230615.pdf).

IV. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2.- Los presupuestos de la acción.

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1.- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- *La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-*

3.- *El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-*

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, de un inmueble declarado de utilidad Pública e interés social, mediante Resolución No. 20226060018895 del 18 de noviembre de 2022, contentivo de la orden de expropiación.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de la resolución de expropiación y el folio de matrícula inmobiliaria que radica la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

La demanda fue notificada sin que se presentara oposición a las pretensiones, y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, resolviendo sobre la expropiación.-

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la realización del proyecto “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI y en contra de MARÍA SILVIA VILLEGAS CABALLERO de la “*Un área de terreno de CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO COMA CERO CUATRO METROS CUADRADOS (4164,04 M2), predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial predio debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K22+690,35 I y final K23+334,40 I margen izquierdo, el terreno en mayor extensión denominado “Villa del Carmen 1”, ubicado en la vereda Cabuya, del Municipio de San Carlos, Departamento de Córdoba, identificada con la Matrícula Inmobiliaria N° 143-9865 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté y Cédula Catastral 236780001000000020001000000000 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: NORTE: En longitud de 644,39 metros Con VÍA EXISTENTE SAN CARLOS-CERETÉ*”

(Ptos 19-1); SUR: En longitud de 647,28 metros Con Predio de MARÍA SILVIA VILLEGAS CABALLERO (Ptos 2-17); ORIENTE: En longitud de 5,20 metros Con Predio de MILAD JOSE BARGUIL JANNA (Ptos 1-2); OCCIDENTE: En una Longitud de 7,55 metros, Con Predio de CONSUELO DEL CARMEN GUZMÁN DURANTE y otros (Ptos 17-19), incluyendo incluyendo las mejoras y especies” relacionadas en la demanda, predio respecto del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, expidió Resolución No. 20226060018895 del 18 de noviembre de 2022, donde requiere la zona cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para la ejecución del proyecto “CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR”.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante es la suma de \$29.601.386,00, suma correspondiente al avalúo aportado para la oferta de compra, y fuera entregada a la demandada la suma de \$35.485.385,00 conforme se evidencia en los anexos de la demanda.

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

CUARTO.- ORDENAR el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6911a753871db226b1a828f2327de329f24fb7d1de747182fedfe42a5201d21e**

Documento generado en 26/01/2024 03:35:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso de Expropiación No. 11001 31 03 037 2018 00346 00 de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB** contra **JORGE ALBERTO BAEZ CASTRO, JOSÉ SAÚL TORRES y ORLANDO SILVA MURILLO.**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA dentro del proceso de la referencia de expropiación por causa de utilidad pública o interés social.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondiera por reparto a éste Juzgado, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB demandó a JORGE ALBERTO BAEZ CASTRO, JOSÉ SAÚL TORRES y ORLANDO SILVA MURILLO, con el fin que se declarara por causa de utilidad pública e interés social la expropiación de 62.50 metros cuadrados del predio ubicado en la DG 42 F SUR No. 80J-22, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075175, identificado con CHIP AAA0149CLZE y cédula catastral No. 205226830200000000 cuyos linderos y área fueron aclarados en escrito radicado por la parte demandante en archivo 31AclaracionAreas20230712.pdf, respecto del cual la Directora de Bienes Raíces Vicepresidencia de la EAAB expidió las Resoluciones de Expropiación Nos. 0216 del 5 de marzo de 2018 y 0194 del 27 de febrero de 2018, donde dispuso la expropiación de los bienes cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para destinarlo a la ejecución del proyecto denominado *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS Y ADECUACIÓN CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA EL HUMEDAL CHUCUA LA VACA EN LOS SECTORES A Y B de la ciudad de Bogotá D.C.”*.

Se pretende entonces por la actora que se decrete la expropiación por causa de utilidad pública e interés social y se ordene el registro de la sentencia.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida en auto del 31 de agosto de 2018, ordenando correr traslado a la pasiva, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de acción y el reconocimiento de personería al abogado de la parte actora.

Realizadas las diligencias tendientes a la notificación del extremo demandado, se notificaron de manera personal tal como se evidencia a folios 141 y 169 del cuaderno principal expediente físico, sin

que dentro del término de traslado se presentara oposición alguna en legal forma.

Finalmente, se acreditó el registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de acción.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales.

Estos han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente a su existencia para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

Son ellos la capacidad para ser parte, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia del juez y finalmente la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

En el presente caso, resulta claro que los mencionados elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; atendiendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción; y, el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

2.- Los presupuestos de la acción.

La expropiación es una institución de derecho público por medio de la cual, habiendo motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, un bien deja de ser de propiedad particular y pasa al dominio del Estado. Esta es la llamada expropiación común, que requiere de sentencia judicial e indemnización previa, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, tal y como lo establece el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Para que opere la expropiación, es necesaria la intervención de las tres ramas del poder público así:

1.- El legislador fija los motivos de utilidad pública o interés común.-

2.- La administración declara para un caso concreto los motivos de interés público y gestiona la expropiación.-

3.- El juez controla el cumplimiento de las formalidades y fija la indemnización, mediante el procedimiento de expropiación.-

En el caso que nos ocupa la atención, las pretensiones se enmarcan dentro de los lineamientos anteriores, pues se trata de la adquisición por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, de un inmueble declarado de utilidad Pública e interés social, mediante las Resoluciones de Expropiación Nos. 0216 del 5 de marzo de 2018 y 0194 del 27 de febrero de 2018, contentivas de la orden de expropiación.

A la demanda presentada se han acompañado los documentos que para el caso exige la ley especial, incluyendo copia de la resolución de expropiación (págs. 139 a 145 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf) y el folio de matrícula inmobiliaria que radica la propiedad del inmueble materia de expropiación en cabeza de la parte demandada.

La demanda fue notificada sin que se presentara oposición a las pretensiones, y vencido el término de traslado, procede el Despacho conforme lo prevé el artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, resolviendo sobre la expropiación.-

Puestas en este orden las cosas, resulta entonces procedente la prosperidad de las pretensiones incoadas, siendo de utilidad pública e interés social la expropiación con destino a la realización del proyecto *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS Y ADECUACIÓN CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA EL HUMEDAL CHUCUA LA VACA EN LOS SECTORES A Y B de la ciudad de Bogotá D.C.”*.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR por causa de utilidad pública e interés social a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB y en contra de JORGE ALBERTO BAEZ CASTRO, JOSÉ SAÚL TORRES y ORLANDO SILVA MURILLO de 62.50 metros cuadrados del predio ubicado en la DG 42 F SUR No. 80J-22, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40075175, identificado con CHIP AAA0149CLZE y cédula catastral No. 205226830200000000 cuyos linderos y área fueron aclarados en escrito radicado por la parte demandante en archivo 31AclaracionAreas20230712.pdf predio respecto del cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, expidió las Resoluciones de Expropiación Nos. 0216 del 5 de marzo de 2018 y 0194 del 27 de febrero de 2018, donde requiere la zona cuyos linderos especiales y generales se encuentran señalados en el libelo introductor, para la ejecución del proyecto *“CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS Y ADECUACIÓN CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES, PARA EL HUMEDAL CHUCUA LA VACA EN LOS SECTORES A Y B de la ciudad de Bogotá D.C.”*.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que el valor de la indemnización a cancelar por parte de la demandante es la suma de \$4'237.500,00, suma correspondiente al avalúo aportado para la oferta de compra, y que ya obra consignado por el actor (páginas 173 y 175 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf).

TERCERO.- DECRETAR la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien materia de expropiación, oficiando en tal sentido al Registrador respectivo para lo de su cargo.

CUARTO.- ORDENAR el Registro de la presente sentencia y del acta de entrega, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de expropiación, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94982d3bf0fc7157e2fd50b339d38c6b5f84ef00145e2b693e399a7b0ab5d23b**

Documento generado en 26/01/2024 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Ejecutivo a continuación de Declarativo
No. 11001 31 03 037 2001 01048 00**

Se resuelve los recursos de reposición invocados por los apoderados de los demandados MARTHA LIBIA NIÑO POVEDA, MARTHA ALEXANDRA BLOCH NIÑO, SAMANTHA BLOCH NIÑO, JORGE ALFREDO BLOCH NIÑO, MICHELLE BLOCH NIÑO y LAURA MARÍA DE LOS ÁNGELES BLOCH ARIZMENDI, contra el proveído calendado el 16 de mayo de 2023.

Argumentos del Recurrente

En síntesis, aducen unánimemente los inconformes que la orden de requerir *“a los demandados Martha Libia Niño Poveda, Bloch Niño y Cía. S. en C., Blomag S.en C., Martha Alexandra Bloch Niño, Samantha Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle Bloch Niño y Laura María De Los Ángeles Bloch Arizmendi, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan indicar si el “ACUERDO” suscrito el 10 de septiembre de 1998 obrante a folios 91 a 104 del expediente físico del juicio de sucesión en conocimiento del Juzgado 7º de Familia de esta ciudad y 137 a 150 del archivo “01 1997-04509 SUC ALFRED BLOCH DITZEL (DDA PPAL)” visto en la carpeta “06CopiasPrincipalJuzgado7Familia”, se llevó a cabo. En caso afirmativo, alleguen las documentales que así lo acrediten o explique la manera en cómo y en cabeza de quién se encuentran actualmente repartidos los derechos herenciales”, invade la órbita de competencia del juez de familia pues dentro de la ejecución no es procedente entrar dilucidar aspectos que únicamente deben tratarse dentro del juicio de sucesión.*

Aunado a eso, es la parte demandante quien como interesado debe reabrir el juicio de sucesión conforme lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., a efectos de dilucidar lo anteriormente expuesto y que en todo caso recuerda que el proceso ejecutivo puede continuar teniendo en cuenta que sus representados no responden personalmente con su patrimonio en tanto la responsabilidad dependerá de lo que decida el juez de familia. Por lo solicitan se revoque el aparte arriba citado del auto del 16 e mayo de 2023.

A su turno el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado argumentando que es errónea la interpretación del pronunciamiento emitido por el superior en tanto no es necesario iniciar proceso de sucesión para determinar la calidad de heredero pues basta la delación y aceptación de la herencia para que se adquiriera dicha calidad. En ese sentido, se ha demostrado que Martha Alexandra Bloch Niño, Samanta Bloch Niño, Jorge Alfredo Bloch Niño, Michelle

Bloch Niño y Laura de los Ángeles Bloch Arizmendi ya habían aceptado la herencia del señor Bloch Ditzel.

Alega que no es necesario que se inicie o termine el juicio de sucesión para perseguir con los bienes relictos del señor Bloch Ditzel el pago de la acreencia que acá se ejecuta, también debe hacerse caso a lo que el artículo 87 del Código General del Proceso dispone para estos escenarios; que la parte demandada interpreta de manera errónea la providencia del superior en tanto no existe orden judicial a la parte demandante y que en todo caso es el Despacho quien debe realizar el control de legalidad correspondiente.

Consideraciones

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que la decisión objeto de reproche debe reponerse parcialmente, como pasa a explicarse:

Evidencia el Despacho que debe ajustarse la medida de saneamiento tomada dentro del control de legalidad, en tanto, es cierto y así lo determinó el superior que “ (...) *el Juzgado Séptimo de Familia de Bogota, en el auto de 15 de abril de 1997, donde se declaró abierto y radicado el juicio de sucesión intestada del causante Alfred Bloch Ditzel, allí mismo, en el numeral cuarto de ese proveído, se reconoció a la menor **Laura María de los Ángeles Bloch Arizmendi**, como heredera del causante, en su condición de hija ‘quien para los fines legales consiguientes, y por conducto su representante legal, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.’*”

Asimismo, por auto del 18 de junio de 1997, **Samantha, Jorge Alfredo, Michelle y Martha Alexandra Bloch Niño**, fueron reconocidos como herederos del causante Alfred Bloch Ditzel, ‘quienes para los fines legales consiguientes, y por conducto su representante legal, señora Martha Libia Niño Poveda, aceptan la herencia con beneficio de inventario.’

Al estar aceptada la herencia de manera expresa, la consecuencia directa para los mencionados herederos es la de no poder rescindir o retractarse de esa aceptación, puesto que no probaron estar dentro de las excepciones consignadas en el artículo 1291 del C.C. (...)” (subrayas del Despacho)

En ese sentido, entonces a la fecha en tanto no se ha reabierto o culminado el proceso de sucesión, se predica con certeza que los herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel son

LAURA MARÍA DE LOS ÁNGELES BLOCH ARISMENDI, SAMANTHA, JORGE ALFREDO, MICHELLE Y MARTHA ALEXANDRA BLOCH NIÑO.

Por otra parte, debe este Juzgador dar aplicación al artículo 87 del Código General del Proceso¹ atendiendo que en el presente asunto se “*Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, **deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados**, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*”.

En ese orden de ideas se repondrá el auto recurrido de manera parcial ajustando el control de legalidad en el sentido de indicar que se encuentran reconocidos como herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel a LAURA MARÍA DE LOS ÁNGELES BLOCH ARISMENDI, SAMANTHA, JORGE ALFREDO, MICHELLE Y MARTHA ALEXANDRA BLOCH NIÑO y que atendiendo lo inconcluso del proceso de sucesión se hace necesaria la comparecencia de los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquel, quienes se encuentran debidamente representados por el curador ad-litem EFRÉN DE JÉSUS ARIAS CASTRO (ver páginas 276 a 283 del archivo 01Principal.pdf del repositorio 01CuadernoPrincipialEjecutivo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER EL ÚLTIMO INCISO del proveído calendado el 16 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR COMO MEDIDA DE SANEAMIENTO que los herederos determinados del señor Alfred Bloch Ditzel son LAURA MARÍA DE LOS ÁNGELES BLOCH ARISMENDI, SAMANTHA, JORGE ALFREDO, MICHELLE Y MARTHA ALEXANDRA BLOCH NIÑO quienes **aceptaron la herencia con beneficio de inventario** y que

¹ “*Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia.

Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad.”

atendiendo lo inconcluso del proceso de sucesión se hace necesaria la comparecencia de los HEREDEROS INDETERMINADOS de aquel, quienes se encuentran debidamente representados por el curador ad-litem EFRÉN DE JÉSUS ARIAS CASTRO (ver páginas 276 a 283 del archivo 01Principal.pdf del repositorio 01CuadernoPrincipalejecutivo).

TERCERO: En firme, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06a33bec0adf6d1738bbb0eda0b476247bf6e07c272d3b8600993aa25b635b49**

Documento generado en 26/01/2024 05:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2023 00171 00

Cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., DISPONE:

1) ADMITIR la anterior **reforma de demanda** formulada por el extremo actor, dentro del proceso de la referencia.

2) En consecuencia, de la reforma de la demanda, se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 93 *Ibidem*.

3) Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la inclusión de pruebas, en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

De otro lado, por cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificado al demandado del auto que admitió la demanda de fecha 28 de junio de 2023, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, proponiendo los mecanismos exceptivos a su alcance, de los cuales se corrió traslado conforme el artículo 370 del Código General del Proceso y la parte demandante dentro del término se pronunció al respecto.

Se reconoce personería al abogado DARÍO RENDON PINEDA como apoderado del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d416b12c34b88a7f2a4c05caa024777a4cc92815195b41cb481477bf1b23d903**

Documento generado en 26/01/2024 04:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00262 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto notificado en el estado de 31 de julio de 2023, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

La parte ejecutada se notificó de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$8'500.000**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c942d727e4862d090c27aec203b774347648cd0fb0e66c77cdba558bffe8950**

Documento generado en 26/01/2024 10:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ej. Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Se resuelve el recurso de reposición invocado por la parte ejecutada contra el auto del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Antecedentes.

Por auto de la fecha señalada el Juzgado emitió orden de medidas cautelares, concretamente el embargo y retención de dineros que los ejecutados posean en cuentas bancarias, así como unos vehículos relacionados en el escrito petitorio correspondiente.

Los ejecutados impugnaron dicha determinación, reiterando los argumentos expuestos para atacar el mandamiento de pago, añadiendo que los embargos solicitados y decretados por el Juzgado resultan excesivos, pues si bien la cautela de las cuentas tiene un límite de \$2000.000'000.000, lo relacionado con los vehículos exceden el monto por el cual se libró el mandamiento de pago y el límite impuesto para la otra medida, pues, de acuerdo con documentos anexos a su impugnación, los rodantes afectados estarían valuados en un costo total de \$25.000'000.000, desbordando en su totalidad los límites establecidos en el ordenamiento para el efecto.

Igualmente refirió que las cautelas no debían practicarse hasta después de la ejecutoria de la providencia que las ordenó.

Al descorrer el traslado, la parte demandante insiste en mantener las medidas preventivas ordenadas en este proceso.

Consideraciones

a) Es sabido que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

b) Es del caso advertir en primer lugar, que las razones de disenso contra el mandamiento de pago ya fueron despachadas en auto de la misma fecha.

c) En segundo término, debe tenerse presente que el artículo 298 del C. G. P. *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”*.

De este modo, aún al margen de que se hubiere enterado la ejecutada el mandamiento de pago y la providencia que decretó las

cauteladas, éstas se cumplirán y se mantendrán vigentes hasta la decisión que corresponda dentro del proceso.

Es así que la renuncia a los términos manifestada por la parte actora, no constituye un mecanismo irregular, pues frente al extremo activo la ejecutoria del auto que decreta las cauteladas sólo tiene efectos respecto de solicitudes que le incumben a su interés, sin que ello impida la ejecución de las medidas antes del enteramiento del sujeto pasivo.

d) Con todo, no se puede olvidar que a voces del artículo 599 del C. G. P., *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

La razón de ser de este proceso radica en que, si con base en la información brindada por el ejecutante se estima que un grupo de medidas o de bienes es garantía suficiente para satisfacer la prestación reclamada, habrá de limitarse a los mismos, a fin de evitar un perjuicio al deudor y un abuso del derecho de parte del acreedor.

Se espera eso sí, la lealtad de parte del ejecutante para brindar la mayor información al despacho acerca del monto de los bienes o su categoría, para establecer si todos son garantía suficiente para satisfacer su derecho y conjurar posibles dificultades al deudor por la cautela sobre bienes que desbordan los límites legales para las medidas.

e) Es así que con base en la información suministrada, atendiendo el valor de la obligación y la -por cierto muy pobre, por no decir nula- información acerca de los bienes sobre los que recaería la medida cautelar, se circunscribió el decreto de embargo a los grupos de vehículos y los dineros depositados en cuentas bancarias, de propiedad de las demandadas.

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 599 del estatuto de los ritos, el Juzgado se abstuvo de decretar otra de las medidas practicadas, como era el embargo de unos derechos de crédito a favor de las entidades accionadas.

Sin embargo, se ha dado a conocer por parte del ejecutado, una vez practicados algunos embargos y materializada la retención de los dineros, que el valor de algunos de los que han sido cautelados exceden considerablemente el monto del crédito cobrado con creces.

Es así que examinados algunos de los elementos de convicción aportados por la parte ejecutada, se encuentra que la sumatoria de algunos de los bienes muebles (vehículos), podrían haber servido de suficiente garantía para la satisfacción del crédito que se pretende cobrar judicialmente, sin necesidad de pedir el decreto de embargo sobre la cantidad de rodantes mencionados en la solicitud respectiva.

Nótese por vía de ejemplo, que se aportó información sobre el vehículo de placas EHY676 para efectos de una póliza de seguro que lo cobijaría, representa un valor asegurado de \$300'000.000; el

automotor EIV771 se estimó para efectos del seguro en \$263'600.000; el EIZ417 se estimó con los mismos propósitos en \$263'600.000; el rodante EIZ423 fue valuado en \$263'600.000; el auto placas EJP895 se valoró por la aseguradora en \$263'600.000; el auto de matrícula EJT091 también se estimó en \$266'900.000; el auto con matrícula EJT033 se habría avaluado en \$266'900.000, avalúos que en total ascienden a \$ 1.888.200.000, cantidad que supera con creces el valor del capital objeto de reclamo.

Y no se diga que en este estado es improcedente realizar el anterior análisis, para los efectos del artículo 600 del C. G. P. en lo que respecta al secuestro de bienes con miras a reducir los embargos decretados, pues, otra clase de cautela como es la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las sociedades demandadas.

Informa el demandado en su recurso que se han materializado embargos en cuantía de \$739'000.000 respecto de una cuenta de la ejecutada National Rent Car Ltda., y frente a otra cuenta se habría retenido la suma de \$298'000.000, lo cual sumaría en total \$1037'000.000.

Ahora, en el archivo 09 del cuadernillo de medidas cautelares, informa una de las entidades bancarias la retención de dineros por \$3'235.000 de una cuenta cuyo titular es la accionada Security Rent Ltda. Y en el archivo 15 del presente cuadernillo se informa del depósito de \$26'830.000 a órdenes del Juzgado.

Con base en lo anterior, y a fin de evitar hacer más gravosa la situación de la parte demandada, el Juzgado dará aplicación al artículo 600 del C. G. P. que dispone: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*.

Por consiguiente, dado que la medida de retención de dineros se encuentra practicada y mientras se surte la firmeza del auto que en la fecha dispuso reponer la orden de pago, se hará el requerimiento al ejecutante para que en el plazo legal exponga sobre qué medidas prescinde o rinda las explicaciones pertinentes, y el Despacho haga el pronunciamiento correspondiente.

f) Respecto de los perjuicios que se hubieren generado con la práctica de medidas cautelares, no es este el momento para su tasación y eventual condena, sino que de ser el caso, deberá esperar la parte ejecutada a la etapa o el escenario procesal idóneo para tal propósito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 600 del C. G. P. y **mientras se surte la ejecutoria de auto emitido en esta fecha**, se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, manifieste de qué medidas prescinde o exponga lo que estime pertinente en torno al decreto y práctica de medidas cautelares.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, se adoptará la decisión correspondiente, conforme lo consignado en la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ccd33760b0e14e4b214c04fe904c761e91cd87a8b233d22584f391b254a302**

Documento generado en 26/01/2024 09:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ej. Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Se resuelve el recurso de reposición invocado por la parte ejecutada contra el auto del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Antecedentes.

Por auto de la fecha señalada el Juzgado emitió mandamiento de pago contra los ejecutados por las cantidades reclamadas en la demanda, con base en la factura EFVN-15357.

Los ejecutados impugnaron esa determinación alegando lo siguiente:

1. El título base del recaudo no reúne los requisitos normativos establecidos en el ordenamiento para considerarlo como título valor ni ejecutivo, dado que conforme al artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, toda factura electrónica (como la que en este caso se ejecuta), una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada cuando de manera expresa se acepte su contenido en el término de tres días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o prestación del servicio, o tácitamente cuando no reclamare el receptor a su emisor contra su contenido, dentro de los tres días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o prestación del servicio.

En el caso concreto no se aportó prueba de la prestación del servicio supuestamente reclamado ni de la aceptación del título en forma expresa o tácita. Más bien, cuestionó la veracidad y autenticidad del señalado documento, dado que se trata en su parecer, de un medio de prueba *“habilitado para su cobro con certificaciones electrónicas si no falsas, si por lo menos que no probaban el envío, la recepción y la aceptación por parte de las sociedades demandadas de la misma”*.

Añadió que los documentos aportados junto con la demanda y que pretendían probar la entrega y aceptación de la factura base del recaudo, *“no garantizan que en efecto fue entregada y recibida por las sociedades que se demandaron”*; que de la constancia que milita a folio 6 del archivo de demanda y anexos *“no es dable constatar la recepción de la factura No. EFVN-15357 por parte de los extremos demandados y lo que refulge patentemente es que ningún medio de prueba de los exigidos se allegó para acreditar la recepción de la factura, por ende, si a los demandados no se les puso de presente la factura EFVN-15357 - requisito este que como se ha visto es indispensable para que estas tengan el carácter de título valor- se infiere que la misma no podía calificarse de exigible”*.

2. Igualmente recriminaron los ejecutados que la obligación reclamada no es clara, dado que no se entiende si la factura se expidió a cargo de la Unión Temporal Perseo 2022 o la Unión Temporal Perseus 2022, llamando la atención que la primera no existe y que si bien se aportó un documento que recoge los términos de su constitución, éste no fue reconocido por los accionados.

Recalaron que la factura de marras carece de exigibilidad porque fue creada el 14 de noviembre de 2023 y se dispuso como fecha

de vencimiento la misma. Además, se dijo que se documentaba el cobro de “servicios de seguridad mediante vehículo blindado durante los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero, febrero, marzo y abril del año 2023”, que según la literalidad del título, se basaron en “la orden de venta No. 8872”, la que no fue aportada al plenario y por ende, impide determinar si la obligación reclamada fue realmente consentida por los deudores.

3. Adicionalmente insistió en no reconocer la factura electrónica base del recaudo, por cuanto se acreditó la remisión de dicho documento a una dirección de correo electrónico que catalogaron como falsa y no correspondiente con las direcciones de contacto utilizadas, tanto por la Unión Temporal como por cada una de las sociedades que la integran. Agregando que la prueba de envío y recepción del documento electrónico báculo de las súplicas no proviene de un proveedor tecnológico debidamente acreditado ante la autoridad tributaria.

4. Finalmente refirió circunstancias extraprocesales que han afectado sus intereses y pidió compulsar copias a las autoridades competentes para que se investiguen conductas irregulares que con motivo de este proceso desplegaron el representante legal de la demandante y su mandataria judicial.

5. A la anterior impugnación se opuso la demandante alegando en síntesis, que el documento base de recaudo sí reunía los presupuestos previstos en la normatividad para catalogado como factura electrónica con mérito ejecutivo, se acreditó debidamente la remisión y recibo del documento al correo utilizado para tal fin por los accionados y debe entenderse tácitamente aceptado porque no hubo ninguna respuesta de parte del extremo pasivo dentro del término legal contra su contenido.

Complementó la actora aduciendo que no se aportaron pruebas de la falsedad de los documentos que sirvieron de sustento a su reclamo y que sí existen soportes de la prestación de los servicios prestados.

Consideraciones

a) Es sabido que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

También es sabido que de conformidad con el artículo 430 del C. G. P., “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

b) Igualmente es conocido que conforme lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., podrán demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Es de destacar que la satisfacción de estos requisitos debe demostrarse de entrada, desde el momento de radicación del libelo,

porque dada la naturaleza del proceso ejecutivo, debe haber certeza acerca de la existencia de la obligación a cargo del demandado para proceder al trámite correspondiente y adoptar medidas tales como el decreto de medidas cautelares.

Ello porque, *“entre las características del proceso ejecutivo, que por eso difiere diametralmente de los demás, es que las pretensiones del actor han de fundarse en un título que por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión”* (Tribunal Superior de Bogotá, auto del 19 de agosto de 1993), y por esa misma razón el documento aportado como título ejecutivo debe aportar *“la convicción al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir en cualquier momento la deficiencia probatoria del título ejecutivo”* (ver auto del 29 de abril de 1999).

Sin la existencia de ese documento o conjunto de documentos que acrediten la existencia de una obligación que reúna las características previstas en el artículo 422 del C. G. P. y la certeza de que éste provenga del deudor, está destinado al fracaso el inicio de la ejecución.

c) Al plenario se aportó como base de la ejecución una factura electrónica, que de acuerdo con lo manifestado por la demandante instrumenta servicios prestados a los demandados que integran la unión temporal demandada.

En este sentido es claro que se trata de un título valor que conforme al artículo 621 del Código de Comercio, debe contener entre otros, la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo crea.

Tratándose de la factura como una categoría de títulos valores, el artículo 772 del estatuto mercantil lo define como aquel *“que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Añadiendo que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Como estamos frente a una factura electrónica, es clara la dificultad interpretativa que deriva de la regulación un tanto dispersa de esa modalidad de título valor, a efectos de determinar su mérito probatorio en general y en especial el ejecutivo.

Con todo, el Decreto 1154 de 2020 que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en el numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. definió ese documento como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Ambos tipos de facturas, la ordinaria y la electrónica, deben reunir una serie de requisitos señalados en el artículo 774 del estatuto mercantil como son:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Además, es necesario tener presente el artículo 773 del Código de Comercio, prevé que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

El anterior precepto regula lo concerniente a la modalidad de aceptación de las facturas para entender debidamente ejecutado el contrato que le dio origen y la obligación de pago a cargo del demandado, bien sea en forma expresa, o bien tácita en caso de silencio del destinatario de la factura.

d) Pero en el caso de las facturas electrónicas, no pueden pasarse de lado algunas particularidades. Si bien hay libertad probatoria para acreditar su generación, los elementos sustanciales y lo concerniente a la aceptación expresa o tácita de la misma, ésta debe sujetarse a unas pautas que normas especiales y reciente

jurisprudencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia han sintetizado como a continuación pasa a verse.

Es claro que según la clase de comerciantes, algunos requisitos resultan o no exigibles para la expedición y presentación de las facturas como título ejecutivo, pero en general, y acorde con la jurisprudencia de la Corte, deberán tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

“(...) La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente.

c). *Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».*

d). *El mensaje de datos contentivo de la factura debe ser previamente validado por la DIAN, a través de un procedimiento informático denominado «validación», en virtud del cual dicha entidad constata que el facturador ha generado la factura con el cumplimiento de los anteriores ítems, y bajo las condiciones técnicas que ha prescrito.*

Con esa finalidad, el emisor de la factura luego de generarla con el lleno de la información mencionada debe transmitir el «formato electrónico de generación» a la DIAN, y este organismo, seguidamente, la somete al procedimiento de validación; de ser exitoso expide un mensaje de datos al emisor con el valor «documento validado por la DIAN», el cual forma parte integral de la factura y, por tanto, ambas piezas deben entregarse al adquirente para que se entienda expedida la misma.

Sobre el particular, fíjese que el numeral 7° del artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 prescribe que «de conformidad con el artículo 618 del Estatuto Tributario, deberá entregarse al adquirente [sic] la factura electrónica de venta en el formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: ‘documento validado por la DIAN’, los cuales se deben incluir en el contenedor electrónico (...)».

e). *Se podrá expedir y entregar una factura sin previa validación de la DIAN, cuando por inconvenientes tecnológicos atribuibles a dicha entidad no sea posible la validación previa, sin perjuicio del deber del facturador de transmitirla a la DIAN dentro de las 48 horas siguientes a la superación de las fallas.*

f). Los procedimientos informáticos que permiten expedir la factura electrónica, previa validación de la DIAN, para su posterior entrega al adquirente, los debe realizar el facturador a través de un software habilitado por la DIAN, el cual puede ser i) el que ofrece, gratuitamente, la plataforma de facturación electrónica de esa entidad; ii) el suministrado por un proveedor tecnológico, contratado por el facturador, y iii) el que este haya desarrollado para el efecto.

g). La factura se entiende expedida una vez ha sido validada por la DIAN y se le ha entregado al adquirente, acompañada del documento electrónico de validación.

h). Como se desprende del artículo 29 de la Resolución 042 de 5 de mayo de 2020, la entrega de la factura puede hacerse de forma electrónica o física. Si es electrónica, puede remitirse el «formato electrónico de generación», junto con el documento electrónico de validación, **o**, el digital de la representación gráfica de la factura, que es una «imagen» de la información consignada en el formato XML, resultado de la conversión de dicho formato a pdf, .docx, u otros formatos digitales con la inclusión del código bidimensional QR¹, el cual permitirá su verificación en la plataforma de facturación electrónica de la DIAN. Y cuando es física, se enviará la impresión de la representación gráfica. Lo anterior, dependerá de si el adquirente es o no facturador electrónico.

Luego, si el emisor del documento es facturador electrónico, la factura deberá remitirse de forma electrónica, a). «por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa», o b). por otros medios de «transmisión electrónica», si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es «un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso».

(VÉASE SENTENCIA STC-11618 del 27 de octubre de 2023).

Ahora, de acuerdo con el anterior análisis y la relación normativa entre los decretos que regulan la factura electrónica, en especial el 1154 de 2020, para efectos de entender surtidos los presupuestos de la factura electrónica como título valor y el título ejecutivo, el mismo fallo precisó que “los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **(vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”.

De ésta relación de exigencias deben destacarse las concernientes al recibo de la mercancía o prestación del servicio y la aceptación, expresa o tácita del documento cambiario electrónico. El

primero, a voces de la ley 2155 de 2021 (art. 13), es deber del adquirente del producto o servicio confirmar “el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”.

Ello impone el deber de probar no sólo el recibido del instrumento que soporta la reclamación, sino que fueron efectivamente prestados los servicios o recibidos los bienes objeto de facturación, para efectos de entender cumplidas las obligaciones o compromisos. La jurisprudencia ha destacado que “*tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura*” (fallo de tutela citado).

Y en este punto entra en discusión lo concerniente a la aceptación expresa o tácita de la factura electrónica. Si bien a la luz del artículo 773 del Código de Comercio el punto de partida para determinarla es la fecha de recepción de la factura, a voces del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

Parágrafo 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

Así, en el caso de la factura electrónica la aceptación expresa deberá surtirse dentro del plazo arriba señalado, contado a partir del recibo de la mercancía o servicio. En tanto que la tácita se dará cuando en el mismo lapso no se hubiere presentado por parte del eventual obligado reclamación alguna.

Entonces, “*Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia*” (sentencia ya citada).

e) Descendiendo nuevamente al caso concreto, se tiene que efectivamente, la parte actora allegó como prueba un documento en pdf denominado factura electrónica de venta EFVN-15357, generada el día 14 de noviembre de 2023 y exponiendo esa data como fecha de vencimiento, instrumentando una prestación de servicios de seguridad “*MEDIANTE VEHICULO BLINDADO DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2022 Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2023 Basado en Pedidos de cliente 8872*”.

Igualmente consta en el cuerpo del referido documento nota de numeración autorizada por la Dian, la inscripción de un código QR que dirige al siguiente enlace: <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/searchqr?documentkey=ba9c0d3bcaca79c4904da3f9e2c3c00a6827f7352017e4d30d7280be78ded149b9a7e9bded38e1302a800f99ab611546>, que dirige a la representación gráfica de la factura y datos de trazabilidad que se entiende fueron reportados ante nuestra autoridad tributaria. También obra en el contenido del documento soporte de las súplicas el siguiente código CUFE: ba9c0d3bcaca79c4904da3f9e2c3c00a6827f7352017e4d30d7280be78ded149b9a7e9bded38e1302a800f99ab611546.

De la misma manera, obra en la página 6 del archivo 01 del cuaderno principal de estas diligencias, una constancia con la que se pretende demostrar la entrega y recibo de la factura, realizadas el mismo día 14 de noviembre de 2023, al correo electrónico utperseo@outlook.com, que según la demandante es la que se encontraba habilitada para recibir esas notificaciones de compromisos a cargo de los demandados.

Sin embargo, examinando nuevamente el documento traído como soporte de la ejecución y los argumentos expuestos en el trámite de este recurso y las premisas jurídicas previamente citadas, se encuentra que es del caso reponer el mandamiento de pago y por contera no continuar la presente ejecución.

En el examen del documento soporte de las peticiones no se aportó prueba alguna de la entrega o prestación de los servicios facturados y que se pretende cobrar en este proceso de ejecución. Si bien los mismos se facturaron, fueron debidamente relacionados en el documento denominado EFVN-15357 y en su texto consta que tuvieron soporte una orden de compra o pedido, no hay constancia de la entrega o prestación de los servicios que son objeto de reclamo coactivo en estas diligencias.

Si bien no era menester que constare esa prueba dentro del texto de la factura, sí era menester, al menos en documento separado, probar que tales servicios fueron efectivamente prestados por el ejecutante y el momento en que se dio esa prestación o cuándo se entiende surtida la ejecución del servicio objeto de reclamo.

La ausencia de esa prueba genera incertidumbre sobre otro requisito esencial, como es la aceptación de la factura y la exigibilidad del título. Aunque se allegó prueba del recibo de la factura (que ha sido controvertida en este recurso y a la que el Juzgado se referirá más adelante), ello no era suficiente para entender ejecutada la obligación a cargo de la demandante y por ende habilitada para reclamar el pago mediante esta acción ejecutiva.

La prueba de la prestación de los servicios controvertidos es presupuesto indispensable para que se entienda demostrado el título valor factura electrónica y preste el mérito ejecutivo. Sin la prueba de este hecho queda en discusión ese aspecto del documento y por contera, en entredicho la idoneidad de la factura para proseguir con el cobro.

Acá es pertinente aclarar que, como se indicó al inicio de estas consideraciones, no es del caso analizar mediante este recurso o ventilar pruebas de la prestación de unos servicios facturados como se pretende por parte de la ejecutante al descorrer el traslado del recurso de reposición. Ello debería constar en forma documental como anexo de la demanda y ser demostrado desde ese instante, para la expedición del mandamiento de pago.

Ha de anotarse en este punto y al margen de lo anterior, que si bien se anunció la aportación de anexos de facturación, el enlace respectivo no era legible y frente a la prueba testimonial, este no es el estadio procesal para decretar su recepción, sino que ello bien podría evacuarse en otro escenario, que no es el de la controversia sobre los requisitos del título ejecutivo, los que, se insiste, deberían estar surtidos desde un principio, a fin de dar certeza sobre el alcance de la obligación a ejecutar y quien es la persona a cargo.

Es por todo lo anterior que no se probó el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 para efectos de tener por surtida la aceptación de la factura y por ende, que sea apta para soportar la presente ejecución.

Cual si fuera poco, se discutió acerca del recibo de la factura, advirtiendo que la dirección electrónica referida en el folio 6º del primer archivo del presente cuadernillo (utperseo2022@outlook.com), no es la ordinariamente utilizada por los miembros de la Unión Temporal Perseus 2022 para estos efectos, ya que no figura registrada en el RUT de dicha modalidad asociativa, ni es la que reportan cada una de las sociedades que la integran como de notificaciones o recepción de facturas.

Ante esa manifestación negativa de parte del extremo ejecutado, incumbía a la demandante demostrar que el documento traído como base de las pretensiones sí se remitió a una dirección de correo electrónico habilitada para la recepción de facturas por parte de los ejecutados, atendiendo diferentes circunstancias que pudieren variar la información inicialmente brindada al ejecutante.

Sin embargo, no se aportó soporte de que el destino de la factura fuera un e mail debidamente habilitado por la unión temporal o alguno de sus integrantes para atender la correspondencia relacionada con esa clase de documentos. Se mantuvo la posición de que el documento fue debidamente entregado, pero no se demostró que tal dirección fuera la idónea para el efecto, o que fuere la registrada ante algún proveedor tecnológico o la entidad tributaria, para entender surtido el conocimiento del ejecutado acerca del título base del recaudo, para efectos de librar la orden de pago.

Todo ello sumado a que la prueba de la prestación de los servicios de seguridad enunciados en el señalado documento, no figura en el cuerpo de los anexos de la demanda y de la factura electrónica soporte de las pretensiones.

Esas circunstancias ponen en tela de juicio el hecho de que el documento pudiere haber provenido del ejecutado, o que éste hubiere dado su asentimiento (expreso o tácito) al contenido del mismo, para efectos del cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

No sobra insistir que la discusión sobre el decreto de pruebas diferentes al título ejecutivo, es asunto por entero ajeno a esta etapa de la actuación y si a bien lo tienen, en otro ámbito procesal podrá darse curso a discusión de esa naturaleza.

Igualmente, lo que respecta a la alegada falsedad de los documentos aportados como soporte del recibo de la factura y también el contenido de ésta, no será asunto de examen en este estado del proceso, sino que bien podrá discutirse en otro escenario, aparte de que se ha establecido la no idoneidad de los documentos para proseguir con esta ejecución.

f) En conclusión, el Juzgado estima que conforme la revisión de las diligencias, atendiendo lo manifestado en el curso de este recurso y la normatividad citada, al no demostrarse en debida forma la entrega de la factura electrónica, ni la prestación de los servicios objeto de cobro, se impone reponer el auto de mandamiento de pago e imponer la condena en costas y perjuicios al demandante, como lo prevé el artículo 430 del C. G. P.

g) Resta señalar que las circunstancias extraprocesales que rodean la relación entre las partes y que se habrían suscitado con posterioridad al decreto de la orden de pago, no serán materia de análisis en esta controversia y, si lo consideran viable, podrán ser sometidas a examen en otras oportunidades o actuaciones conforme lo establecido en las normas procesales.

h) Finalmente, se advierte que de momento no se compulsarán copias de esta actuación a las autoridades penales y disciplinarias, sin perjuicio de que si lo estima pertinente, proceda la parte ejecutada a formular ante la autoridad competente la denuncia o queja correspondiente, asumiendo la carga de probar los supuestos de su manifestación y las consecuencias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído calendado el 18 de diciembre de 2023. En consecuencia, se **REVOCA** la orden de pago allí decretada.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. Si estuviere embargado el remanente, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad solicitante. OFÍCIESE.

TERCERO: CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de los demandados. Las primeras liquídense por secretaría incluyendo la suma de \$9'000.000 como agencias en derecho. Los segundos liquídense mediante trámite incidental en la forma y términos señalados en el C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83ee682b75e063721b98c7b70bc0ea9d556e0b65706aa87e0236ac2a7791c1e**

Documento generado en 26/01/2024 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ejecutivo Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Atendiendo la solicitud precedente, donde se informa que los vehículos de placas JXP903, JXP905, JXP907, KVY197, KVY193, JXS293, KVY181, no figuran como de propiedad de ninguno de los ejecutados sino del Banco de Occidente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada sobre tales bienes.

OFÍCIESE a la Secretaría Distrital de Movilidad informando la presente determinación. En caso de que aún no se hubiere inscrito dicha medida, se le requiere para que se ABSTENGA de registrar el embargo decretado sobre tales vehículos.

Lo anterior con fundamento en el artículo 593 (num. 1º inciso 2º) del C. G. P. que dispone: “*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo*”.

Transcribese en el respectivo oficio la norma acá transcrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6cb3f9594250cceedb1b2b96b64a575174e2de9b57d5380f4eaa685a848ac3**

Documento generado en 26/01/2024 09:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ej. Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

SE RECONOCE personería a la abogada ALEXANDRA MARTÍNEZ SÁNCHEZ como apoderada de las sociedades demandadas, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Dadas las diferentes manifestaciones efectuadas por las mandatarias de los sujetos procesales, se les requiere para que en lo sucesivo, den cumplimiento cabal y estricto a lo ordenado en el artículo 78 numeral 14 del C. G. P. y el 3° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir a la contraparte a través del canal digital comunicado a este expediente, los memoriales presentados en el proceso, con excepción de las peticiones de medidas cautelares.

Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el estatuto procesal vigente, previo trámite incidental y sin perjuicio de comunicar la conducta a la autoridad disciplinaria correspondiente, conforme al procedimiento aplicable al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(4)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 29 de enero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 11 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefac73b05dd6967a24e820de01bb51478ee3a338e91248f5e519779a7c68656**

Documento generado en 26/01/2024 09:05:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>